

2.- Si el INVU llega a la conclusión de que existen hechos que constituyen delito, deben sus autoridades ponerlos en conocimiento del Ministerio Público, concretamente: comunicarlos a los fiscales que tiene a cargo la investigación del Programa de Compensación Social.

3.- La determinación de si existe o no responsabilidad del Estado frente al INVU por la creación y el funcionamiento del Programa de Compensación Social, es un asunto que debe ser determinado por los abogados de esa entidad.

**OJ: 026-2002 Fecha: 15-03-2002**

**Consultante:** Danilo Chaverri Soto

**Cargo:** Ministro

**Institución:** Ministerio de la Presidencia

**Informante:** Farid Beirut Brenes

**Temas:** Derecho a la información. Principio de inviolabilidad de documentos. Proyecto de ley. Empresa. Ente público no estatal. Libertad de empresa. Traslado de competencias de la administración pública central a un ente público no estatal.

*Mediante oficio DM 148-2002 del 6 de marzo de 2002, el Lic. Danilo Chaverri Soto, Ministro de la Presidencia, solicita el criterio del órgano superior consultivo técnico-jurídico sobre si las competencias que se otorgan a la Corporación Arrocera, a la que se concibe como una institución de derecho público no estatal con personalidad jurídica y patrimonio propio, coartan la libertad de comercio consagrada constitucionalmente, cuestionándose en particular las normas contenidas en los capítulos V, IX y X del proyecto de ley. Asimismo, si la iniciativa en mención delega a la Corporación competencias que corresponden en forma exclusiva a la Administración, en particular al Ministerio de Economía y al Ministerio de Agricultura y Ganadería, así como al Consejo Nacional de Producción.*

Este despacho, en la opinión jurídica N° O.J.-026-2002 de 15 de marzo del 2002, suscrita por el Lic. Farid Beirut Brenes, Procurador General Adjunto, concluye lo siguiente:

1.- Las normas del proyecto de ley sometidas a nuestra consideración no quebrantan los principios constitucionales que regulan la libertad de empresa.

2.- El Derecho de la Constitución no le otorga a la Administración Pública central una competencia exclusiva para la protección de los consumidores, quienes incluso, de acuerdo con el artículo 46 in fine de la Carta Magna, pueden constituir para tal efecto sus propias organizaciones. Dicho numeral, además, considera que la regulación de esta materia corresponde a la ley. Ergo, la Asamblea Legislativa, en el ejercicio de la potestad de legislar, puede asignar esta competencia a un ente público no estatal.

3.- Existen serias dudas sobre la constitucionalidad del numeral 29 del proyecto de ley.

**OJ: 027-2002 Fecha: 18-03-2002**

**Consultante:** Célmo Guido Cruz

**Cargo:** Diputado

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Luis Fernando Castillo Víquez

**Temas:** Proyecto de ley. Ente público no estatal. Principio del servicio al costo. Tasa.

*Mediante carta del 11 de marzo del 2002, el diputado Célmo Guido Cruz, Presidente de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios y Recursos Naturales, consulta el criterio de la Procuraduría General de la República sobre el proyecto de ley denominado "Reforma Integral de la Ley de Semillas, Ley n.° 6289 de 10 de enero de 1979, el cual se tramita bajo el expediente legislativo n.° 14.581.*

Este despacho, mediante la opinión jurídica N° O.J.-027-2002 de 18 de marzo del 2002, suscrita por el Lic. Fernando Castillo Víquez, Procurador Constitucional, concluye lo siguiente:

El proyecto de ley no presenta problemas de constitucionalidad, su aprobación o no es un asunto de política legislativa.

**OJ: 028-2002 Fecha: 19-03-2002**

**Consultante:** Danilo Chaverri Soto

**Cargo:** Ministro

**Institución:** Ministerio de la Presidencia

**Informante:** Juan Luis Montoya Segura

**Temas:** Abandono de mercancías. Proyecto de Reglamento de Organización y Servicios de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas.

*El Lic. Danilo Chaverri Soto, Ministro de la Presidencia, mediante oficio DM-062-2002 de fecha 4 de febrero del 2002, somete a consideración de la Procuraduría General de la República, el proyecto de Reglamento de Organización y Servicios de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas, en particular sobre: 1. La normativa aplicable en lo concerniente a las eventuales donaciones de mercancías no retiradas por los compradores del Depósito Libre Comercial de Golfito; 2. El tipo de organización aduanal jurídicamente procedente para ser normada en el Reglamento; 3. El criterio jurídico con relación a lo dispuesto en el inciso 2.2 del artículo 10 del Proyecto; 4. Si es correcta la denominación dada al Capítulo IX de la propuesta de Reglamento, y 5. Si es procedente la distribución de recursos realizada por el artículo 11 del Proyecto.*

El Lic. Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario, mediante opinión jurídica N° OJ-028-2003 de 19 de marzo de 2002, previo análisis normativo, resuelve la consulta de la siguiente forma:

1. La disposición contenida en el artículo 256 de la Ley General de Aduanas (N°7557, Gaceta N°212 del 8/11/1995), referida a mercancías que han caído en estado de abandono y que fueron sacadas a subasta pública y no fueron adjudicadas en segundo remate, no tiene aplicación en el caso de las mercancías cuya donación se pretende según el artículo 67 del Proyecto de Reglamento a instituciones sin fines de lucro y de bien social de la Zona Sur. Pese a lo apuntado, considera esta Procuraduría que la redacción de la norma del Proyecto debe ser variada para evitar confusiones, dejando bien claro que tales mercancías no son aquellas de difícil comercialización o sin valor comercial, sino aquellas que fueron debidamente adquiridas por compradores pagando el impuesto del depósito y que nunca fueron retiradas;

2. No obstante que el Reglamento de la Ley General de Aduanas, le otorga la condición de Aduana de Golfito, a juicio de esta Procuraduría lo jurídicamente conveniente, es mantener la condición de Puesto de Control, tal y como lo dispone la Ley N° 7012 (del 4/11/1985) y su reforma;

3. Siendo bienes públicos los que administra la JUDESUR, la competencia para pignorarlos, hipotecarlos, cederlos, así como para comprar y vender, sólo puede venir asignada por ley y no por reglamento;

4. En cuanto a la denominación del Capítulo IX de la propuesta de Reglamento esta Procuraduría no encuentra objeción al respecto, al resultar la misma acorde con la independencia administrativa que ostenta dicha entidad; y

5. Siendo que es el legislador el que debe hacer la distribución porcentual del saldo resultante después de practicadas las ONZajas conforme a los incisos a) y b) del artículo 11 de la Ley N° 7012, y al no delegar el legislador en el Poder Ejecutivo la competencia para variar tales porcentajes por la vía reglamentaria, la distribución que se pretende del 8% por partes iguales a los Cantones de Buenos Aires y Coto Brus resulta improcedente, por cuanto cualquier modificación a la distribución de fondos contenida en el inciso c) del artículo 11 de la Ley N° 7012, debe hacerse por la vía legal.

**OJ: 029-2002 Fecha: 19-03-2002**

**Consultante:** Walter Muñoz Céspedes

**Cargo:** Diputado

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Ricardo Vargas Vásquez

**Temas:** Convención colectiva. Proyecto de ley. Ratificación de convenio. Convenio N° 154 O.I.T. Empleo público. Servidores Públicos.

*Por oficio de 5 de marzo de 2002, el Diputado Walter Muñoz Céspedes, Presidente de la Comisión de Relaciones Internacionales de la Asamblea Legislativa, consulta el criterio de la Procuraduría sobre el proyecto "Aprobación del Convenio N° 154 sobre el Fomento de la Negociación Colectiva", expediente N° 1453, publicado en La Gaceta N° 143 del 18 de diciembre del 2001".*

Mediante opinión jurídica N° O.J.-029-2002 de 19 de marzo de 2002, el Lic. Ricardo Vargas Vásquez, Procurador Asesor, contesta que a juicio de esta Procuraduría el principal obstáculo que se presenta lo es con respecto a la negociación colectiva en instituciones que constitucionalmente (artículos 191 y 192 de la Carta Magna) deben regirse por una normativa estatutaria, la cual

resulta incompatible, o no podría ser modificada a través de la negociación colectiva. Se agrega que la existencia de tal obstáculo la han tenido presente las organizaciones de servidores públicos y el gobierno, quienes acordaron proponer a la Asamblea Legislativa un proyecto de reforma al citado artículo 192 constitucional.

**OJ: 030-2002 Fecha: 19-03-2002**

**Consultante:** Sonia Villalobos Barahona  
**Cargo:** Diputada  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Luis Fernando Castillo Víquez  
**Temas:** Personalidad jurídica y Personería jurídica: diferencia.

*Mediante facsímil enviado por la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, se solicita el criterio de la Procuraduría General de la República sobre el proyecto de ley denominado "Otorgamiento de personería jurídica al Instituto de Alcoholismo y Farmacodependencia", el cual se tramita bajo el expediente legislativo n.º 14.234.*

Este despacho, en la opinión jurídica N° O.J.-030-2002, suscrita por el Lic. Fernando Castillo Víquez, Procurador Constitucional, concluye lo siguiente:

La iniciativa de ley no presenta problemas de constitucionalidad; su aprobación o no es asunto de política legislativa.

**OJ: 031-2002 Fecha: 19-03-2002**

**Consultante:** Walter Muñoz Céspedes  
**Cargo:** Diputado  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Ricardo Vargas Vásquez  
**Temas:** Convención colectiva. Proyecto de ley. Negociación colectiva. Convenio N° 151 de la O.I.T. Empleo público. Servidores públicos.

*Por oficio de 5 de marzo de 2002, el diputado Walter Muñoz Céspedes, Presidente de la Comisión de Relaciones Internacionales de la Asamblea Legislativa, consulta el criterio de la Procuraduría sobre el proyecto "Aprobación del Convenio N° 151 sobre la Protección del Derecho de Sindicación y los Procedimientos para Determinar las Condiciones de Empleo en la Administración Pública", expediente N° 1452, publicado en La Gaceta N° 241 del 14 de diciembre del 2001".*

Mediante opinión jurídica O.J.-031-2002 de 19 de marzo de 2002, el Lic. Ricardo Vargas Vásquez, Procurador Asesor, contesta que a juicio de esta Procuraduría el principal obstáculo que se presenta lo es con respecto a la negociación colectiva en instituciones que constitucionalmente (artículos 191 y 192 de la carta magna) deben regirse por una normativa estatutaria, la cual resulta incompatible o no podría ser modificada por vía de negociación. agrega que la existencia de tal obstáculo la han tenido presente las organizaciones sindicales y el gobierno, quienes acordaron someter a la asamblea legislativa una reforma al citado artículo 192 constitucional.

**OJ: 032-2002 Fecha: 19-03-2002**

**Consultante:** Leticia Hidalgo Ramírez  
**Cargo:** Directora  
**Institución:** Patronato Nacional de Ciegos  
**Informante:** Luis Guillermo Bonilla Herrera  
**Temas:** Representación del ente. Nombramiento del nuevo titular. Interpretación de normas jurídicas. Permiso con goce de salario para los integrantes de la Junta Directiva del Patronato Nacional de Ciegos, para asistir a sesiones.

*Por oficio número P.N.C.-57-02, de fecha 5 de febrero del 2002, se solicita determinar la correcta interpretación de los artículos 6 y 9 de la Ley N° 2171 de 30 de octubre de 1957 y sus reformas, respecto del permiso con goce de salario que se le concede a los diversos representantes que integran la Junta Directiva del Patronato Nacional de Ciegos.*

El MSc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador, mediante opinión jurídica N° O.J.-032-2002, de fecha 19 de marzo del 2002, luego de analizar la normativa en cuestión, así como los antecedentes legislativos del expediente N° 11.038, concluye lo siguiente:

La idea que tuvo en mira el legislador al promulgar la Ley N° 7286, que modificó la Ley de Creación del Patronato Nacional de Ciegos, era que todas las autoridades públicas involucradas, así como las entidades patronales privadas, le dieran el permiso correspondiente a cada uno de los miembros de la Junta Directiva esa entidad, para asistir a las sesiones. Lo anterior se justifica,

especialmente, en la naturaleza jurídica de esa entidad, conformada como un colegio representativo mixto, en donde es imprescindible garantizar la participación activa de todos los sectores de intereses representados.

**OJ: 033-2002 Fecha: 18-03-2002**

**Consultante:** Carolina Elizondo Ugalde  
**Cargo:** Directora Jurídica  
**Institución:** Ministerio de Justicia y Gracia  
**Informante:** Vivian Avila Jones y José Enrique Castro Marín  
**Temas:** Proceso ejecutivo hipotecario. Remate. Peculado. Fianza: fianza incursa. Sustitución de garantía. Ejecución de garantía. Adjudicación del inmueble en garantía por el Patronato de Construcciones, Instalaciones y Adquisición de Bienes de la Dirección de Adaptación Social. Cuestionamientos al procedimiento.

*Mediante oficios números D.J. 01-1407, de 27 de agosto del año 2001, y D.J. 02-0137 de 15 de enero de 2002, suscritos por la Licda. Carolina Elizondo Ugalde, Directora Jurídica del Ministerio de Justicia y Gracia, se solicita la opinión técnica-jurídica de la Procuraduría General de la República en relación con los pormenores de la constitución, sustitución y ejecución de la garantía rendida como fianza en el proceso penal contra Jorge Martínez Meléndez y otros por el delito de peculado. Así mismo se solicita tramitar ante el despacho judicial la adjudicación a favor del patronato del inmueble en garantía.*

El Lic. José Enrique Castro Marín, Procurador Director y el Lic. Vivian Avila Jones, Procurador Adjunto, mediante opinión jurídica N° OJ-033-2002 de 18 de marzo de 2002, dan respuesta a dicha solicitud, en los siguientes términos:

Se avala en su totalidad el informe rendido por el Lic. Clarenco Bolaños Barth, Abogado de la Procuraduría Penal, en el que se concluye:

1. De existir alguna irregularidad en el procedimiento de sustitución de garantía ésta sería achacable en forma exclusiva al perito valuador del bien inmueble. Por precedentes similares se concluye que una eventual denuncia contra el perito arroja pocas posibilidades de éxito por falta de tipicidad.

2. Se infiere claramente del estudio realizado, que se han producido algunas situaciones que ocasionaron un considerable atraso en la ejecución de la caución en favor del Patronato de Construcciones de la Dirección General de Adaptación Social, pues desde la declaratoria de rebeldía del imputado hasta la fecha de adjudicación ha transcurrido un año y once meses, pero si bien es cierto en un proceso ejecutivo hipotecario "normal", es la parte interesada (el actor) quien debe impulsar el procedimiento y estar atento a que se notifique al demandado, que se publiquen los edictos en tiempo y forma, etc..., también es que en este proceso el actor, por así decirlo, es el propio despacho judicial, por lo que es en éste que recae la responsabilidad del atraso ocasionado. No obstante, a pesar de que esa responsabilidad corresponde al despacho, no se observan irregularidades tan graves ni mucho menos actuaciones dolosas, que pudieran ameritar el plantear una formal denuncia.

**OJ: 034-2002 Fecha: 19-03-2002**

**Consultante:** Sonia Mata Valle  
**Cargo:** Diputada  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Juan Luis Montoya Segura  
**Temas:** Proyecto de ley. Corrupción. Reforma a varios artículos de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico.

*La Señora Sonia Mata Valle, Jefa de Área de la Comisión de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, mediante oficio del 27 de febrero de 2002, recibido en esta oficina el 28 de febrero del 2002, solicita el criterio de este Despacho en relación con el proyecto de ley: "Reforma a varios artículos de la Ley de Incentivos para el desarrollo Turístico, N°6990 del 15 de julio de 1985 y sus reformas", expediente N°14.567.*

El Lic. Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario, mediante opinión jurídica N° OJ-034-2002 de 19 de marzo de 2002, previo análisis jurídico, resuelve la consulta concluyendo:

En cuanto al artículo 4° que se pretende reformar, es importante, que además de incorporar la obligación de los empresarios turísticos de tomar las medidas necesarias para impedir que las actividades turísticas que desarrollen se utilicen para promover y facilitar la explotación sexual comercial de los niños, niñas y adolescentes, debe también -a juicio de esta